

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, allegada vía correo electrónico. Se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 696

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2022-00237-00

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **NATALIA REBOLLEDO ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE VICENTE PECHENE ZAPE Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto del predio rural denominado “Villa Shalom”, el cual hace parte de mayor extensión denominado “El Porvenir” identificado con MI N° 124-15682 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-010000-0013-0045-0-00000000**, ubicado en la vereda La Palomera, zona rural del municipio de Caloto, con extensión total de 4 Has., lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias en el libelo allegado, las cuales se enlistan a continuación y que deberán ser objeto de corrección por la activa, en los siguientes términos:

1. Visto el certificado especial de pertenencia, expedido por la ORIP del municipio de Caloto, se presenta inconsistencia en cuanto al sitio en el que aparece ubicado el inmueble en cuestión, toda vez que en el mismo, se lee que el inmueble identificado con MI N° 124-15682 corresponde a “(...) **LOTE DE TERRENO RURAL UBICADO EN EL SITIO DE LA PALMERA, DENOMINADO EL PORVENIR (...)**”, mientras que, de los demás anexos incorporados al libelo inicial, se determina que la ubicación del predio se marca en la vereda “La Palomera”, municipio de Caloto, tal como se lee en la copia de la EP N° 70 de fecha 17 de agosto de 1976 así como en el comprobante de liquidación del impuesto predial y en el FMI N° 124-15682 ORIP Caloto, de ahí que, al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CGP¹, se deba subsanar la inconsistencia descrita, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción impetrada.
2. De igual manera, la activa manifiesta que el bien, cuya posesión se alega por esta vía, hace parte de uno de mayor extensión, denominado “El Porvenir”, encontrando en el mapa de levantamiento topográfico anexo, que solo se demarcan los linderos, área y polígono correspondientes al terreno

¹ “(...) Artículo 83. Requisitos Adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región. (...)

reclamado por la demandante, denominado "Villa Shalom" (área de 17320.00 Mts²), sin que obre documento que marque la delimitación y colindantes del predio de mayor extensión respecto de terceros y tampoco se puede lograr ubicar la ubicación del primero, al interior de el lote conocido como "El Porvenir. Por tanto, la situación descrita deberá ser corregida por la activa, en aplicación del artículo 82, numeral 4 del CGP, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del actor, siendo indispensable además, velar por la protección de los derechos de terceras personas que pudieran llegar a verse afectados por el trámite de la referencia. De igual manera, deberá aportar plano en el que aparezcan diferenciados y ubicados: el predio de mayor extensión y el predio cuya usucapión se pretende por esta vía, distinguiendo áreas y linderos de cada uno, así como copia de la EP N° 118 del 6 de julio de 1948, a partir de la cual se determina la identidad, extensión y linderos del predio de mayor extensión, denominado "EL PORVENIR" (área de 4 Has.), misma que además indica que, la persona registrada como titular de derechos reales sobre el inmueble, es el demandado JOSÉ VICENTE PECHENÉ ZAPE.

- Relacionado directamente con el punto anterior, encuentra la judicatura que, la activa dirige la demanda únicamente contra el señor JOSÉ VICENTE PECHENÉ ZAPE, sin hacer mención a posibles herederos (determinados o indeterminados) suyos. Lo anterior, sumado a la solicitud de emplazamiento del citado, por parte de la apoderada de la demandante, llevó al despacho a corroborar el número de identidad que aparece registrado en la anotación N° 001 del 21 de septiembre de 1976, cédula de ciudadanía N° 453.313, encontrando que, dicho cupo numérico corresponde, actualmente, al señor JAIME RAMIREZ GUZMÁN, según consulta efectuada en la base de datos de A.D.R.E.S.²:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	453313
NOMBRES	JAIME
APELLIDOS	RAMIREZ GUZMAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	VILLETA

El hecho descrito deberá ser objeto de aclaración por la parte interesada, ya que, al momento de darle continuidad a la acción interpuesta y acceder al emplazamiento del demandado, la plataforma del RNPE (artículo 108 del CGP), vincularía a la actuación al citado JAIME RODRIGUEZ GUZMÁN y no al señor PECHENÉ ZAPE, derivando en una indebida integración del contradictorio y falta de legitimación por pasiva, al no poder corroborar la identidad de quien es llamado a hacerse parte en calidad de demandado. Adicional a lo anterior, se deberá tener en cuenta que, en el evento en el que el cupo numérico de la Cédula de ciudadanía 453.313, haya sido dado de baja por fallecimiento del señor JOSÉ VICENTE PECHENÉ ZAPE, la demanda deberá atemperarse a lo reglado en el artículo 87 del CGP³.

- Por último, en cuanto a la prueba testimonial solicitada, es evidente que ésta no ha sido solicitada atendiendo las exigencias del artículo 212 del CGP al no enunciarse concretamente los hechos materia de prueba respecto de cada testigo, falencia que también deberá ser objeto de corrección por la parte interesada.

Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápites previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente.

² https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tj5rsCHf5P0VC3Y4zrdGXg==

³ "(...) **Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.(...)"

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

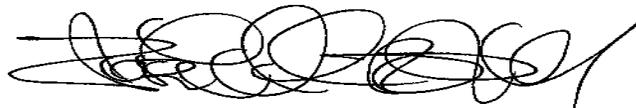
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora **NATALIA REBOLLEDO ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE VICENTE PECHENE ZAPE Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto del predio rural denominado “Villa Shalom”, el cual hace parte de mayor extensión conocido como “El Porvenir”, identificado con MI N° 124-15682 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0013-0045-0-00000000, ubicado en la vereda La Palomera, zona rural del municipio de Caloto, con extensión total de 4 Has, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LILIANA SOLARTE GÓMEZ, identificada con la CC N° 1.062.317.685 de Santander de Quilichao - Cauca, con T.P. N° 384.259 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ